DECRETO NUMERO 1102 DE 1978
(junio 12)
Por el cual se determinan las inversiones que pueden efectuar los fondos mutuos de inversión.

El presidente de la Republica de Colombia en uso de las facultades que le concede el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Articulo 1º.- Derogado Decreto 2514 de 1987. El monto de las suscripciones que los trabajadores efectúen en los fondos mutuos de inversión y de las contribuciones que las empresas hagan a los mismos, se invertirán en:

a) acciones de sociedades nacionales anónimas y en comandita por acciones, sin exceder del quince por ciento (15%) del capital pagado de cada sociedad en que se invierta;
b) Bonos emitidos por sociedades anónimas nacionales;
c) Bonos y otros títulos emitidos por la Nación, los departamentos, municipios y los establecimientos públicos;
d) Títulos valores emitios por el Fondo Nacional del Café;
e) Títulos canjeables por Certificados de Cambio emitidos por el Banco de la Republica:
f) Certificados de cambio;
g) Cédulas Hipotecarias del Banco Central Hipotecario.
h) Depósitos a Termino en bancos, corporaciones financieras y corporaciones de ahorro y vivienda;
i) Certificados de participación emitidos por sociedades administradoras de inversión;
j) Créditos hipotecarios constituidos a favor de empresas dedicadas a negocios de propiedad inmueble, o créditos por ellas;
k) Prestamos a sus socios, de acuerdo con la reglamentación expedida por la junta directiva del fondo y aprobado por la Superintendencia Bancaria.
l) Prestamos a sus socios para vivienda, de acuerdo con la reglamentación expedida por la junta directiva o en cooperativas de ahorro y crédito que tengan planes especiales de préstamo para este efecto.

Parágrafo.- Las inversiones autorizadas en este articulo en acciones y bonos de sociedades solo podrán efectuarse cuando dichos títulos están inscritos en alguna bolsa nacional de valores.

Artículos 2º.- Derogado Decreto 2514 de 1987. Las inversiones que hagan los fondos mutuos de inversión deberán ser diversificadas, procurando establecer una conveniente proporción de los valores de renta variable con los de renta fija a fin de obtener un rendimiento estable y seguro.

Las inversiones autorizadas en el artículo primero del presente decreto tendrán, salvo que el exceso provengan de la valorización de la inversión, los siguientes limites:

a) Las inversiones de renta variable no serán superiores al setenta por ciento (70%), ni inferiores al treinta por ciento (30%) de total invertido en valores. Derogado Decreto 1705 de 1985.
b) A la inversión indicada e el literal j) del mencionado articulo primero de este decreto, no podrá dedicarse mas de dos por ciento (2%) de los recursos del fondo.

c) A los préstamos a que hace referencia el literal k) del articulo primero de este decreto, no se podrá dedicar más del diez por ciento (10%) de los recursos del fondo, y Derogado Decreto 1705 de 1985.
d) A los préstamos a que hace referencia el literal l) del articulo primero del presente decreto, no podrá dedicarse mas del ochenta por ciento (80%) de los recursos del fondo .

Cuando exista justa causa, el Superintendente Bancario podrá autorizar por un lapso no superior a novena (90) días, inversiones que excedan los porcentajes aquí establecidos.

Artículo 3º.- Prohíbese a los fondos mutuos de inversión hacer inversiones diferentes a las autorizadas en el articulo primero del presente decreto.

Articulo 4º.- Los fondos mutuos de inversión podrán mantener en caja o en depósitos en cuenta corriente o en cuenta de ahorros en los bancos, cajas de ahorro o corporaciones de ahorro y vivienda, la cantidad que estime necesaria para atender a sus obligaciones inmediatas.

Artículo 5º.- Los bienes que sustituyen a las acciones o bonos por causa de liquidación de las correspondientes sociedades o los créditos hipotecarios como resultado de falta de cancelación de los mismos, serán imputables a los fondos respectivos, pero deberán enajenarse dentro del plazo que fije el Superintendente Bancario, el cual no podrá exceder de dos años .

Artículo 6º.- Derogase el artículo 12 del Decreto 2968 de 1960, los artículos 21 y 24 del Decreto 968 de 1961 y el articulo 90 del Decreto 1598 de 1963.

Artículo 7º.- El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogota, D. E. a 12 de junio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público; Alfonso Palacio Rudas